



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 82802/2021

TJ/I-17217/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2914/2022.

Ciudad de México, a 27 de mayo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-17217/2021, en 95 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 82802/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADO DE
LIBERTAD
Y JUSTICIA
GENERAL AL
CIUDADANO

26-04 24
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.82802/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-17217/2021

ACTORA: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINADOR
GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: COORDINADOR GENERAL DEL
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, por conducto del Titular de la
Subprocuraduría de lo Contencioso de la
Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ESTELA
FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DOCTOR
JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.82802/2021, interpuesto
ante esta Ad Quem el día doce de noviembre de dos mil veintiuno,
por la autoridad demandada **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA
DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del **Titular de la
Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la
Ciudad de México**, en contra de la **sentencia definitiva de fecha
dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por la Primera
Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal,
en el juicio de nulidad número **TJ/I-17217/2021**, cuyos puntos
resolutivos son del tenor literal siguiente:

PRIMERO. Esta Ponencia es **COMPETENTE** para conocer del
presente asunto al tener competencia mixta, en términos de lo
expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. No se sobresee en el presente juicio, por las razones
expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado
precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus
consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar
cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final
de su Considerando IV.

QUINTO. Asimismo, a efecto de garantizar el debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace sabe a las partes que, para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por personal de la ponencia correspondiente.

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(La Sala de Origen declaró la nulidad de las boletas de cobro por concepto de derechos por el suministro de agua, bajo el argumento que las mismas adolecen de los requisitos de la debida fundamentación y motivación que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello, ya que la enjuiciada omitió acreditar la existencia de estas)

A N T E C E D E N T S

1.- Las resoluciones contenidas en las boletas de cobro por concepto de derechos por suministro de agua, correspondientes a los bimestres D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por USO DOMÉSTICO, respecto de la toma de agua instalada en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con la cuenta número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, mismas que bajo protesta de decir verdad desconozco totalmente por lo que solicito que en el supuesto de que las autoridades demandadas exhiban los actos que desconozco, con fundamento en los artículos 30 fracción II y 62 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

2.-El ilegal y arbitrario procedimiento administrativo llevado a cabo por las autoridades demandadas para determinar e incrementar el importe bimestral a pagar por concepto de derechos por servicio de agua, sin mediar procedimiento legal alguno que justifique su actuación frente al suscrito, pues se conculca en mi perjuicio lo preceptuado por los artículos 172 y 174 del Código Fiscal del Distrito Federal en relación con los artículos 14, 16 y 31 fracción IV Constitucionales.

3.- Los recargos y accesorios que se han generado hasta la fecha y los que se generen hasta el momento en que se dicte sentencia definitiva, respecto de las resoluciones que por esta vía se combaten.

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(A través del proceso contencioso administrativo en cuestión, se controvierte la legalidad de las Boletas de cobro por concepto de derechos por el suministro de agua correspondientes a los bimestres D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX relativas a la toma de agua instalada en el predio sito en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, que tributa bajo D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

el número de cuenta D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 9; actos de autoridad que la impetrante de nulidad adujo desconocer)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DEMANDA
JURISDICCION
DE NULIDAD
DE ACTOS DE
AUTORIDAD
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO

2.- Previo desahogo de prevención formulada mediante auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, por acuerdo dictado el día tres de junio de la referida anualidad, fue admitida la demanda a trámite, requiriéndose a la enjuiciada para que al formular su correspondiente contestación a la demanda, exhibiera original o copia certificada de los actos impugnados ante esta magistratura, atendiendo al desconocimiento referido por la parte actora respecto de los mismos, apercibida que para el caso de no cumplir con lo solicitado, se tendrían por ciertas las manifestaciones de nulidad propuestas sobre el particular.

En esa línea de ideas, en el proveído de marras, fue acordada la remisión del expediente del juicio de nulidad al rubro citado a la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria con el fin de que se determinase la procedencia de acumulación solicitada por la accionante, respecto del diverso juicio de nulidad número TJ/IV-3711/2021.

Finalmente, la Sala natural concedió la suspensión solicitada por la accionante, para el efecto de que no se ejecutase el cobro del crédito fiscal contenido en los actos impugnados, sin que fuera necesario otorgar garantía atendiendo a que el mismo no excedía de ochocientas veces la unidad de medida y actualización vigente en la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 35 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

3.- Mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el expediente del proceso contencioso administrativo en el que se actúa, al haber resultado improcedente la acumulación del diverso juicio de nulidad TJ/IV-3711/2021 radicado en la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria, ya que se había cerrado la instrucción el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Por otra parte, se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad enjuiciada, en tiempo y forma de ley, se hizo efectivo el apercibimiento dictado en el proveído admisorio de fecha tres de junio de dos mil veintiuno y se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido éste, con ellos o sin los mismos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

4.- A través del acuerdo de quince octubre de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción en el juicio de antecedentes, procediendo la Sala de Origen a dictar sentencia el día dieciocho de dicho mes y año, al tenor de los puntos resolutivos previamente transcritos.

5.- Inconforme con el fallo natural, el doce de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, fue recibido el expediente del juicio de nulidad en la Secretaría General de Acuerdos (I) de este Tribunal.

7.- Por acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como Ponente en el asunto de mérito a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**.

8.- La Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el día once de marzo del año dos mil veintidós.

C O N S I D E R A N D O



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
LEGISLACIÓN GENERAL

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de mérito, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la autoridad demandada, hoy apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el citado artículo 98 de la ley de la materia, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J/58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o

inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. - De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III.- Esta Ad Quem considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal para declarar la nulidad lisa y llana de los actos de autoridad controvertidos:

"II. Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Manifiesta el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas de esta Ciudad, en representación del DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en sus causales de improcedencia y sobreseimiento, solicita que se declare el sobreseimiento de la presente controversia con fundamento en los artículos 92, fracción VI, 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el numeral 174 fracción primera del Código Fiscal de la Ciudad de México, dado que no se está en presencia de actos definitivos, sino de estados de cuenta mismos de los que no se desprende una obligación fiscal a cargo del contribuyente.

Resultan **INFUNDADOS** los argumentos hechos valer, toda vez que las Boletas de Cobro por concepto de Derechos por Suministro de Agua, además de representar un acto de autoridad que, le da a conocer al actor que se le determina la existencia de una obligación fiscal, la cual, debe cubrir a favor de la citada autoridad demandada, como se acredita con el texto del acto en estudio, siendo evidente que causa agravio en materia fiscal a la parte actora y por lo tanto, nos encontramos ante actos de autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECEBIDO
SECRETARÍA DE LA
DEFENSA NACIONAL
12 DE ENERO DE 2011

definitivos, por determinar resoluciones definitivas e impugnables ante este Órgano Colegiado, en términos de la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, que a la letra indica:

"Artículo 31.- Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer: ...

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;"

Es aplicable al presente caso en estudio la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Época: Cuarta Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S. S. 6 BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La

bolea para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional. R. A. 8851/2010.-III-32809/2010.- Parte actora: Secretaría de la Defensa Nacional.- Fecha: 26 de enero de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña. R. A. 9856/2010.-II-35406/2010.- Parte actora: Salvador Galico Bistre.- Fecha: 23 de febrero de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Yasmín Esquivel Mossa.- Secretaria: Lic. María Juana López Briones. R. A. 3625 /2011.-III-57909/2010.- Parte actora: Trinidad Gutiérrez Barbosa.- Fecha: 11 de mayo de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo. Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del diez de noviembre de dos mil once. G.O.D.F. 8 de diciembre de 2011."

En ese contexto, dada la insuficiencia de los motivos expuestos por las demandadas en su contestación y al no existir más causales pendientes que se actualicen, no se sobresee el presente juicio y se procede al estudio del fondo del asunto.

III. De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consiste en establecer si el acto

impugnado se emitió o no conforme a derecho; lo que traerá como consecuencia que se reconozca la legalidad y validez de la misma o que se declare su nulidad, de conformidad con lo previsto por los artículos 98 fracción III de la citada Ley de la Materia.

IV. Esta Sala, una vez analizados los argumentos vertidos en las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; entrando al estudio del fondo del asunto y particularmente de la Boleta de Cobro por concepto de Derechos por el Suministro de Agua impugnada a la que se le dará el valor de documental pública, considera que en el presente caso a estudio **LE ASISTE LA RAZÓN A LA PARTE ACTORA**, por los razonamientos de derecho que a continuación se exponen:

Manifiesta esencialmente la parte actora, en su **PRIMER** concepto de nulidad del capítulo correspondiente de la demanda –a foja 4– que la emisión de la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que no señala el procedimiento que llevó a cabo para llegar a determinar las cantidades a pagar tanto de su consumo con lo cual se le deja en completo estado de indefensión.

En relación a estos argumentos, la autoridad demandada, en su contestación a la demanda, afirma que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, al sostener la validez de los actos impugnados.

Como es de explorado derecho, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión que el acto de que se trate encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto.

Ahora bien, a juicio de esta Juzgadora considera que las Boletas De Cobro Por Concepto De Derecho Por Suministro De Agua impugnadas, carecen de fundamentación y motivación, en términos del artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; dado que las autoridades a efecto de demostrar la legalidad de la aplicación del crédito fiscal a alguna disposición del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, debieron exhibir el acto administrativo en la que sustentaran la ejecución de la multa, lo cual evidentemente no realizaron a pesar de que por principio procesal, les corresponde a ellas probar los hechos constitutivos de sus excepciones, las cuales se desprenden del artículo 95, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en términos de su artículo 1, por lo tanto, si existía la necesidad de aportar los medios de prueba necesarios para dilucidar un punto de hecho, correspondía a la autoridad demandada como parte interesada, gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal

Resulta aplicable en el caso en concreto, la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis número VI.3o.A. J/38, localizable con el Registro Número 18051-5, en la Pag. 1666, del Tomo XX, Septiembre de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuya voz y contenido señalan lo siguiente: **"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."

En las relatadas condiciones, esta Juzgadora considera que la ejecución del acto impugnado es contraria a derecho desde el mismo momento en que, como acertadamente lo señala la parte actora, las autoridades no demuestran los hechos que originaron el acto debatido en el presente juicio.

En este sentido, al no haberse demostrado la existencia de las boletas referidas con anterioridad, fue procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha tres de junio dos mil veintiuno, y en consecuencia, resulta viable declarar la nulidad de la boleta de sanción referida.

Sostiene al anterior criterio la jurisprudencia número 2a./J. 173/2011 (9a.), sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la décima época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de dos mil once, que a la letra dice:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Lo señalado se sustenta en la Tesis Jurisprudencial número 1, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, segunda época, aprobada en sesión plenaria de la Sala Superior del 4 de junio de 1987, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el 29 del mismo mes y año, que a continuación se transcribe:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad".

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

, al surtirse las hipótesis de las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia en cita; en consecuencia, **se dejan a salvo los derechos de la autoridad para el cobro de los derechos correspondientes.**

A fin de que se dé cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la **PARTE DEMANDADA** un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN

IV.- Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al momento de dictar la sentencia recurrida, esta Ad Quem procede al estudio de los conceptos de agravio propuestos por la autoridad demandada, en el Recurso de Apelación que nos ocupa, identificadas como **"PRIMERO", "SEGUNDO" y "TERCERO"**, a través de los cuales refiere, totalmente, que:

- La Sala A Quo emitió un fallo que transgrede lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Jurisprudencia 1a./J.139/2005, en relación con los numerales 92 último párrafo y 98 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, concatenada con la Jurisprudencia S.S./J.22, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, al realizar un estudio indebido de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas.
- La Sala Ordinaria inadvirtió que, al no constituir las Boletas de cobro por concepto de derechos por el suministro de agua impugnadas, resoluciones definitivas impugnables ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procedía el sobreseimiento del juicio de nulidad en cuestión.
- La Sala natural pasó por alto que las Boletas impugnadas constituyen únicamente una propuesta de pago, mediante los

cuales se exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal, y no así un requerimiento para la liquidación de un adeudo que pueda ser entendido como algo diferente a un acto declarativo que no constituye la última voluntad de la autoridad fiscal.

➤ La Sala de primer orden debió considerar que la Jurisprudencia S.S.6 sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, no resulta aplicable en el asunto, atendiendo a que, por disposición del artículo 101 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente a partir del año dos mil trece, las Boletas de agua, por su naturaleza, no constituyen actos definitivos.

➤ La Sala de conocimiento omitió analizar la totalidad de los argumentos formulados por la autoridad enjuiciada en el oficio de contestación a la demanda, así como en el oficio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

21 de fecha

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

, mediante el cual desahogo el requerimiento realizado en proveído de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, a través del cual estableció la imposibilidad para presentar las documentales requeridas, toda vez que las boletas impugnadas son emitidas y domiciliadas al contribuyente correspondiente por única ocasión.

Tales argumentos serán analizados en forma conjunta, ya que no existe impedimento legal alguno para que este Órgano Colegiado Revisor, realice el examen conjunto de los agravios expresados en el recurso de apelación en que se actúa, al fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas; toda vez que del análisis practicado a las mismas, se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, que de otro modo, implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado, en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demostraciones de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición, o en uno diverso.

A criterio de ésta Ad Quem, los argumentos propuestos por las autoridades apelantes a través de los conceptos de agravio que se analizan, resultan en **INFUNDADOS**; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

Efectivamente, en primer lugar, devienen **infundadas** las alegaciones de agravio propuestas, ya que, de la exhaustiva revisión que esta Ad Quem lleva a cabo de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de nulidad que nos atañe, en particular del fallo apelado (visible de foja ciento cuatro a ciento nueve de dichos autos), se desprende con meridiana claridad que la Sala de conocimiento se concentró en analizar la litis planteada valorando debidamente el sumario probatorio exhibido por las partes, específicamente los actos impugnados consistentes en las Boletas de cobro por concepto de derechos por el suministro de agua correspondientes a los bimestres **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, relativas a la toma de agua instalada en el predio sito en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

que tributa bajo el número de cuenta

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese sentido, se advierte que la Sala A Quo observó en todo momento los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia de la sentencia, los cuales exigen la concordancia entre los antecedentes, consideraciones de derecho y, por supuesto, los puntos resolutivos del fallo, **así como tomar en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio.**

Motivo por el cual, a consideración de esta Instancia Revisora, la sentencia recurrida **cumple a cabalidad** con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que deben regir en toda resolución jurisdiccional.

El razonamiento anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, página 108, la cual señala:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Por otra parte, debe decirse que los argumentos de agravio relativos a que la Sala natural emitió un fallo que transgrede lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Jurisprudencia 1a./J.139/2005, en relación con los numerales 92 último párrafo y 98 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, concatenada con la Jurisprudencia S.S./J.22, emitida por la Sala



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Superior de este Tribunal, al realizar un estudio indebido de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas.

Que la Sala Ordinaria inadvirtió que, al no constituir las Boletas de cobro por concepto de derechos por el suministro de agua impugnadas, resoluciones definitivas impugnables ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procedía el sobreseimiento del juicio de nulidad en cuestión.

Que la primigenia pasó por alto que las Boletas impugnadas constituyen únicamente una propuesta de pago, mediante los cuales se exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal, y no así un requerimiento para la liquidación de un adeudo que pueda ser entendido como algo diferente a un acto declarativo que no constituye la última voluntad de la autoridad fiscal.

Y que la Sala de primer orden debió considerar que la Jurisprudencia S.S.6 sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, no resulta aplicable en el asunto, atendiendo a que, por disposición del artículo 101 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente a partir del año dos mil trece, las Boletas de agua, por su naturaleza, no constituyen actos definitivos. **Tales consideraciones carecen de acierto legal.**

Lo anterior ya que, en primer lugar, contrario a lo esgrimido por la autoridad demandada, hoy apelante, y tal como lo resolvió la Sala A Quo al analizar debidamente la única causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta, las Boletas de cobro por concepto de derechos por el suministro de agua impugnadas, **constituyen resoluciones definitivas que sí resultan impugnables ante este Órgano Jurisdiccional**, ello, ya que, a través de las mismas, se determina el pago atinente al suministro del líquido vital en cuestión, lo que impacta directamente en la esfera de derechos fiscales de la hoy impetrante de nulidad.

Razonamiento que encuentra sustento en lo previsto por el la Jurisprudencia número S.S.6, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en la Cuarta Época, misma que es del tenor literal siguiente:

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que **la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.**

(Énfasis añadido)

Criterio Jurisprudencial que resulta de aplicación directa al caso que nos atañe, ya que, contrario a lo esgrimido por la demandada, en el sentido de que la reforma realizada al numeral 101 del Código Fiscal del otrora Distrito Federal vigente a partir del año dos mil trece, estableció que las Boletas de agua, por su naturaleza, no constituyen actos definitivos; parte de una premisa falsa para arribar a tal señalamiento, esto, al desprenderse que la aludida modificación al precepto legal de marras, **de forma alguna implicó el establecimiento de un presupuesto distinto al ya normado, que generase la variación en la naturaleza de dichos actos de autoridad.**

A saber:

"ARTICULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

La Secretaría mediante reglas de carácter general, establecerá medidas y facilidades administrativas para efectuar trámites a través de medios electrónicos.

Si se trata de actos administrativos que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

No se considera dentro de los actos administrativos que deban ser notificados, la boleta de derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 174 de este Código.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, no se deben considerar los actos cuya naturaleza sea de comunicación entre autoridades, en cuyo caso será el acto que vaya dirigido a los particulares el que deberá notificarse cumpliendo con los requisitos previstos en este artículo."

Por lo cual, en contraposición a lo argumentado por la enjuiciada, con base en lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **resultaba procedente que este Órgano Jurisdiccional admitiera a trámite la demanda de nulidad presentada, substanciara en todas sus partes el juicio correspondiente y emitiera el fallo que en derecho correspondiese.** Circunstancia que en la especie aconteció.

Veamos:

"Artículo 31.- Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

(...)

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

(Énfasis añadido).

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX) 21 de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante el cual desahogo el requerimiento
realizado en proveído de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, a
través del cual estableció la imposibilidad para presentar las
documentales requeridas, toda vez que las boletas impugnadas son
emitidas y domiciliadas al contribuyente correspondiente por única
ocasión. Dichos señalamientos también devienen **infundados**.

Así es, las arengas previamente expuestas carecen de razón legal, puesto que la autoridad apelante **es omisa en justificar debidamente**, a través de razonamientos lógicos o presupuestos legales veraces, los motivos por los cuales se encontraba **legalmente impedida** para exhibir durante la tramitación del proceso contencioso administrativo que nos ocupa, las Boletas de cobro por concepto de derechos por el suministro de agua correspondientes a los bimestres **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** relativas a la toma de agua instalada en el predio sito en

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa bajo el número de cuenta D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Resultando **insuficiente para tal efecto** el argumento defensivo relativo a que existía imposibilidad para traer a juicio dichas documentales, derivado de que las multicitadas boletas eran emitidas y domiciliadas al contribuyente correspondiente por única ocasión.

De tal forma, tal como lo determinó la Sala I natural, resultaba jurídicamente procedente declarar la nulidad de las Boletas cuya legalidad se controvertió ante esta Magistratura, puesto que al no haber desahogado debidamente la enjuiciada el requerimiento



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

formulado en el proveído de fecha tres de junio del año dos mil veintiuno, y, por ende, al haberse hecho efectivo el apercibimiento decretado en tal auto de trámite en el sentido de que para el caso de no cumplir con lo solicitado, **se tendrían por ciertas las manifestaciones de nulidad propuestas sobre el particular.**

Actualizándose, por ende, fehacientemente, el presupuesto que sustenta lo determinado en el fallo recurrido, es decir, la ilegalidad advertida ante la transgresión de los requisitos de la debida fundamentación y motivación que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello, al no acreditarse la existencia de los actos de marras.

A favor de tal argumento, se invoca la Jurisprudencia número 2a./J. 173/2011 (9a.), sustentada en la Décima Época por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de dos mil once, en cuyo rubro y texto previene:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, en atención a las consideraciones legales vertidas con anterioridad, **SE CONFIRMA** por sus propios y legales fundamentos, la sentencia dictada el día **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno** por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena

Administración de este Tribunal, en los autos del proceso contencioso administrativo número TJ/I-17217/2021.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.82802/2021** interpuesto por la autoridad demandada **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

SEGUNDO. Los argumentos esgrimidos por la recurrente a través de los conceptos de agravio propuestos identificados como "**PRIMERO**", "**SEGUNDO**" y "**TERCERO**", resultaron **INFUNDADOS** de conformidad con los fundamentos y motivos establecidos en el Considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en los autos del juicio de nulidad **TJ/I-17217/2021**, promovido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad **TJ/I-17217/2021** y en su oportunidad archívese el recurso de apelación **RAJ.82802/2021** como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.